

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 9 de agosto de 2024

Citar este número al responder: 0712-748482023

Señora *Arca NOÉ*
LUZ DEY GONZALEZ GALLEGO
Representante Legal
TURISMO EN CALI S.A.S
Vía a Cristo Rey Kilometro 3
Corregimiento de los Andes
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **TURISMO EN CALI S.A.S**, identificado con el NIT: 900.561.375-8, del contenido de la "RESOLUCION 0100 No.0710-0581 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 No.0712-00940 de 2018" del 30 de julio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra lo establecido en el acto administrativo, no procede recurso alguno,

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "" RESOLUCION 0100 No.0710-0581 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 No.0712-00940 de 2018 del 30 de Julio de 2024

Atentamente,

Wilson Andres Mondragon Agudelo
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto. Álvaro Iván Obando Valderrama-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-004-079-2013

Nombre de Quien recibe: *Javier Vargas*
Cedula: *18605881*
Fecha de Entrega: *10/08/24*
En Calidad de: *Superdys orz*
Firma: *[Firma]*
Funcionario de la Zona: _____



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024
(30 JUL. 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD 072 de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que en el marco de la Ley 1333 de 2009, atendiendo a denuncias de la comunidad, radicadas en la CVC 0095872012 del 27 de septiembre de 2012, entre otros, se impuso medida preventiva, a través de la Resolución 0710 No.0711 0000829 del 9 de diciembre de 2013 al establecimiento de comercio Arca de Noé, ordenando la suspensión de la actividad de recreación, hotelería y turismo, ubicado en la vereda La Reforma Km. 3 vía Cristo Rey, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; acto administrativo comunicado el 3 de enero de 2014.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por auto del 4 de junio de 2014, inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Turismo en Cali S.A.S., Nit. 900.561.375-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Club Social Turístico y Recreacional El Arca de Noé, ubicado en la vía a Cristo Rey Km 3, del municipio de Santiago de Cali; los señores José Reynel y José Julián Tangarife Vanegas, con cédulas de ciudadanía número 14467103 y 1130594742, como copropietarios del inmueble; el señor Ivanhoe Lozano Penagos, con cédula de ciudadanía número 94.428.870 en calidad de arrendatario del inmueble, a fin de verificar hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso agua.

Que el citado auto le es notificado a los implicados señores Ivanhoe Lozano Penagos y Luzdey González Gallego como representante legal de la sociedad de forma personal, el 3 de septiembre de 2014 y a los señores Tangarife Vanegas por aviso, entregado el 6 de octubre de 2014; de igual forma, se comunicó dicha decisión a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, mediante oficio 0711-08871-2014-05 del 18 de septiembre de 2014.

Que con radicado 100628162014 del 27 de octubre de 2014, la señora Luzdey González Gallego solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta, dado que el establecimiento de comercio Arca de Noé, mediante las Resoluciones 0710 No.0711-0000666 y 0710 No.0711-0000669 del 1 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, le fueron otorgados el permiso de vertimiento y concesión de aguas subterráneas, desapareciendo las razones que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva. La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por Resolución 0710 No.0711-000986 del 31 de diciembre de 2014 levanta la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Arca de Noé; acto administrativo comunicado el 12 de marzo de 2015.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024
()"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por auto del 10 de julio de 2015, decretó de oficio la práctica de prueba, consistente en visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución que concedió el permiso de vertimientos, el cual fue comunicado el 3 de septiembre de 2015; con auto del 14 de julio de 2015, folio 251, se constituyó como parte interesada, al señor José María Rojas, con cédula de ciudadanía número 17.091.667, actuando como Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Mónaco Km 3, vía Cristo Rey, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Que el 18 de febrero de 2016 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, apoyado en informes de visita y seguimiento, según los antecedentes, expide Auto de formulación de cargos en el que dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

<<[...]

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S. CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, los señores JOSÉ REYNEL TANGARIFE VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 14467.103 y JOSÉ JULIAN TANGARIFE VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No.95.428.870, en su calidad de presuntos responsables, los siguientes cargos por:

- *Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), sin los permisos de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2 3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, contaminando la quebrada ubicada en la vereda Mameyal del Corregimiento Los Andes zona rural del municipio de Santiago de Cali.[...]>>*

Que el citado auto de formulación de cargos, le es notificado a los investigados, entregándoles copia de dicho acto administrativo en el que se le hace saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de descargos y aportar o solicitar práctica de pruebas que considerasen necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que el 17 de mayo de 2016, el señor Ivanhoe Lozano Penagos, con radicado 329522016 en CVC, presenta escrito de descargos, en donde manifiesta, entre otros aspectos, que actúa en su propio nombre y representación, arrendatario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-47789, responsable del mantenimiento locativo, estructural (sic), y de servicios públicos en lo que se refiere al otorgamiento de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se generan por personal administrativo, operativo y visitantes del centro recreacional, donde funciona el establecimiento de comercio denominado Club Social Turístico y Recreacional El Arca de Noé, el cual figura a nombre de la sociedad Turismo en Cali S.A.S., con matrícula mercantil número 852352-16 del 14 de agosto de 2012. Adjunta con el radicado, copia simple del contrato de arrendamiento de local comercial y establecimiento de comercio denominado centro turístico y recreacional El Arca de Noé.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

Que el escrito de descargos presentado por el señor Lozano Penagos, es relacionado junto a sus anexos al expediente por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente según auto de trámite-por medio del cual niega la práctica de unas pruebas; el citado auto le es comunicado a los Investigados; al señor Lozano Penagos, es notificado de forma personal el 23 de agosto de 2016, haciéndole saber que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos legales vigentes. El 5 de septiembre de 2016, con radicado 600562016, el señor Ivanhoe presenta recurso único de reposición contra el auto que niega la práctica de las pruebas; documento al que se "allana" la representante legal de la sociedad Turismo en Cali S.A.S., señora Luz Dey González Gallego, según radicado 600622016, del 5 de septiembre de 2016. El recurso es resuelto por Resolución 0710 No.0712-000866 del 8 de septiembre de 2016, reiterando los aspectos dispuestos en el auto por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente por auto de trámite del 2 de junio de 2017 ordena el cierre de la investigación administrativa y por auto del 11 de septiembre de 2017, folio 396, se constituye como parte interesada al señor Fabio Escenober Restrepo, a través de apoderada, abogada María Angelica Guarín, con cédula de ciudadanía número 31.947.000 y T.P. No.211319 del C.S. de la Judicatura. El auto le es comunicado al interesado por aviso, según oficio 0712-697442017 calendado el 29 de septiembre de 2017, como a los investigados.

Que profesionales designados, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 5 de julio del 2017 presentan Concepto Técnico referente al proceso sancionatorio contra el establecimiento de comercio denominado Club Social, Turístico y Recreacional "Arca de Noé", el cual es aprobado por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al expedir el acto administrativo que decide sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, Resolución 0710 No.0712-000940 del 30 de julio de 2018, "*Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental*" declarando responsable a la sociedad Turismo en Cali S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio; José Reynel Tangarife Vanegas y José Julián Tangarife Vanegas en su calidad de copropietarios y el señor Ivanhoe Lozano Penagos en calidad de arrendatario, por los cargos formulados, según auto del 18 de febrero de 2016; imponiéndoles como una sanción principal, una multa correspondiente a un valor de Siete Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos (\$7.435.967,00), equivalente a 10,08 SMLMV, de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución 0710 No.0712-000940 del 30 de julio de 2018 es notificada personalmente al señor Ivanhoe Lozano Penagos el 9 de agosto de 2018; y se notifica por aviso a los señores José Reynel Tangarife Vanegas y José Julián Tangarife Vanegas, el 22 de agosto del 2022 y a la sociedad Turismo en Cali S.A.S., a través de su representante legal, el 28 de julio de 2023.

Que obra en el expediente, a folio 469 y siguientes, radicado 613662018 del 24 de agosto de 2018, escrito de recurso de Reposición en subsidio de Apelación presentado por el señor Ivanhoe Lozano Penagos contra la Resolución 0710 No.0712-000940 del 30 de julio de 2018;



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024
()

Página 4 de 15

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

y a folio 506, con radicado en CVC número 748482023 del 14 de agosto de 2023, la señora Luzdey González Gallego en calidad de representante legal de la sociedad Turismo en Cali S.A.S., presenta escrito recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la citada resolución, con el propósito que se revise la calificación registrada a efectos de revocar la resolución por la cual se decide el proceso sancionatorio ambiental, sustentados, en los argumentos presentados por el señor Ivanhoe Lozano Penagos quien según lo afirma la DAR Suroccidente previa revisión del Censo Nacional Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 24 de julio de 2020, se verificó su fallecimiento en razón a la noticia entératecali.net publicada en noviembre de 2019 en la página Web.

Que los argumentos del recurso presentado por el Sr. Lozano Penagos que fue ratificado por Luzdey González Gallego, conforme al radicado 613662018 del 24 de agosto de 2018, son básicamente los que siguen:

1. Que el informe técnico de visita ocular adolece de coherencia, fortaleza, certeza y confiabilidad probatoria, en cuanto al señalamiento referido a que "...Se observó agua residual en la canaleta de la vía pública y mucho residuo sólido en la vía que arrojado desde el establecimiento"; quien realizó la visita debió revisar en las instalaciones del establecimiento de comercio si se presentaba alguna filtración en la PTAR, conforme a la viabilidad dada por la Corporación según Resolución 0710 No.0711-000066 del 14 de octubre de 2014, que otorgó el permiso de vertimiento. Se desconoce que corresponde a un sector montañoso, que presenta acuíferos que salen de nacimiento de agua limpia, que la misma propiedad tiene manantial de agua y frente del predio existen otros establecimientos de comercio sin cierre perimetral; que está rodeados de fincas y edificaciones sin cierre de protección, con alto volumen poblacional y habitacional, que afecta la validez de la información técnica; no se determina con claridad cuáles son los problemas de funcionamiento en el sistema de tratamiento; puede existir la posibilidad de que sean otras edificaciones las que estén direccionando ciertos vertimientos de aguas residuales, contaminantes de la quebrada ubicada en la vereda Mameyal.
2. El señor IVANHOE LOANO PENAGOS fungía como parte arrendataria del predio, por lo tanto, según propia manifestación, era el responsable del mantenimiento locativo, estructural y de servicios públicos donde funciona el establecimiento de comercio Club Social Turístico y Recreacional El Arca de Noe; no comparte el hecho de que la Autoridad Ambiental vincule a la sociedad Turismo en Cali S.A.S., como a los señores Tangarife Vanegas, por considerar que no son sujetos activos de la presunta infracción ambiental, que se le endilga al señor Lozano Penagos, con quien se presentaba una relación contractual como arrendatario, violando el debido proceso y principio de legalidad, por sancionar a quien no está obligado, por lo que deben ser excluidos de la investigación; el señor Ivanhoe Lozano Penagos siempre reconoció ser el único responsable de la conducta endilgada, y aceptó expresamente que "...ellos NO SON SUJETOS ACTIVOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL QUE A MI SE ME ENDILGA, y así lo deje expresado, clarificado y definido en varias de mis intervenciones escritas, no entendiendo las razones de orden fáctico y jurídico para no ser considerada, ya que hay siempre una diametral diferencia, cuando es fungir en una relación contractual como ARRENDATARIO, REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA O PERSONA NATURAL COPROPIETARIA DE UNO U OTRO INMUEBLE, circunstancia legal que le hace inaplicable la posibilidad a un ente Territorial del ámbito Nacional, Departamental o Municipal, aplicar una medida sancionatorio



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024

Página 5 de 15

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

3. Se refiere a la calificación de la falta, haciendo referencia a lo citado en el primer punto y transcribiendo apartes de lo que ha definido la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al debido proceso como conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Que por su parte, la Representante legal de la sociedad Turismo en Cali S.A.S., reitera dentro de su escrito de recurso, que el señor Ivanhoe Lozano Penagos siempre reconoció ser el único responsable de la conducta endilgada, no siendo sujetos activos de la presunta infracción su representada, quien cumple responsablemente con los deberes legales en materia de protección ambiental, según la Resolución 0710 No.0712-000650 del 14 de agosto de 2020, "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos" por un término de diez (10) años. Transcribiendo apartes de sentencia C-595 DE 2010, sobre la ausencia de dolo o culpa, manifiesta que "...la actitud procesal que asuma el investigado, que en la mayoría de los casos es de diligencia y cuidado, cumpliendo los requerimiento de la autoridad ambiental." Por último, hace referencia a que el pronunciamiento sea de carácter oficioso, conforme al contenido del artículo 52, del que transcribe lo siguiente: "...Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,"

Que por Resolución 0710 No.0712 - 000603 del 3 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resuelve cesar la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Ivanhoe Lozano Penagos, identificado con cédula de ciudadanía número 94.428.870 en calidad de arrendatario, en cumplimiento al artículo 9º en su numeral 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural., de la Ley 1333 de 2009, por los hechos acontecidos en el mes de noviembre del año 2019 donde se corrobora el fallecimiento, según número de cedula, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, folio 487; igualmente resuelve continuar con el Proceso Sancionatorio contra la sociedad Turismo en Cali S.A.S., propietaria del Establecimiento de Comercio y los señores José Reynel y José Julián Tangarife Vanegas, como copropietarios.

Que por Resolución 0710 No.0712 - 000938 del 31 de mayo de 2024, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, apoyada en el concepto técnico del 5 de mayo de 2024, resuelve el recurso de Reposición, en el que decide confirmar en todos sus aspectos la Resolución 0710 No.0712-000940 del 20 de julio de 2018, concediendo el recurso subsidiario de Apelación; este acto administrativo es comunicado a la recurrente vía correo electrónico, el 31 de mayo de 2024.

Que con el fin de sustanciar el acto administrativo que resuelve el recurso subsidiario de Apelación, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a través del memorando No. 0710-748482023 de fecha 18 de junio de 2024, remite el expediente No.0711-039-004-079-2013 a la Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-**0581** DE 2024
()

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**1. Del debido proceso administrativo sancionatorio ambiental.**

Que con el fin de atender denuncia de la comunidad, correspondía a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dirigido a establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales supuestamente ocurrieron los hechos de la infracción en materia ambiental, lo que se verificó y quedó plasmado en el informe de visita, con registro fotográfico del 11 de octubre de 2012, del 3 de mayo de 2013 entre otros y la expedición de la Resolución 0710-No.0711 - 0000829 del 9 de diciembre de 2013, "*Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de recreación, hotelería y turismo realizado por el establecimiento de comercio Arca de Noé – vereda La Reforma Km.3 vía a Cristo Rey*", y en los autos de inicio, formulación de cargos, práctica de pruebas, cierre de la investigación, y así garantizarle los espacios procesales que le permitieran ejercer su derecho de representación, defensa y contradicción, en orden a aplicar y dar cumplimiento al principio del debido proceso.

Que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, << [...] Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil [...]>> (Subrayado fuera del texto original)

Que en orden a verificar la aplicación del debido proceso, se hizo revisión y verificación de la documentación proferida y allegada al expediente No.0711-039-004-079-2013 del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que da cuenta de las actuaciones a través de los actos administrativos y sus respectivas comunicaciones y notificaciones, donde se encuentra demostrado que se ha garantizado a los investigados el derecho de representación, defensa y contradicción, cumpliendo con el principio del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, en concordancia y respetando todas y cada una de las etapas descritas en el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley Especial 1333 de 2009.

2. De los argumentos del recurso subsidiario de Apelación.

Que lo primero fue constatar que los investigados Ivanhoe Lozano Penagos, la sociedad Turismo en Cali S.A.S. y los señores José Reynel Tangarife Vanegas y José Julián Tangarife Vanegas, no lograron probar que contaran con permiso de vertimiento para la fecha en que se realizó la visita al establecimiento de comercio "Arca de Noé" ubicado en el sector Mónaco,

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

corregimiento de Los Andes, de la vereda La Reforma, Km 3 vía a Cristo Rey, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; según denuncias y hechos ocurridos entre febrero de 2012 y diciembre de 2013, apoyado en el informe de visita realizada el 11 de octubre de 2012 por la autoridad ambiental, donde encontró y registró aguas residuales domesticas vertidas a las canaletas de la vía pública, lo que dio lugar, junto a los respectivos seguimientos y soportes fotográficos, a la formulación de cargos por vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), sin los permisos de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1.

Que no contar hoy en día con el permiso de vertimientos que debió ser obtenido de manera previa a la realización de la conducta reprochada no es válido como argumento para evitar la sanción, ya que el permiso fue tramitado y obtenido de manera posterior a la fecha de los hechos evidenciados el 11 de octubre de 2012. El que se haya concedido el debido permiso de vertimientos de manera posterior no exime al responsable de la obligación que tenía de contar con el mismo de manera previa a la realización de los vertimientos. La sociedad Turismo en Cali S.A.S., según radicado presentado el 20 de enero de 2014, es quien adelanta su solicitud del respectivo permiso de vertimiento, el cual es otorgado por la CVC según Resolución 0710 No.0711-0000666 del 14 de octubre de 2014.

Que la Apelante, apoya su recurso en los argumentos presentados por el señor Ivanhoe Lozano Penagos, radicado 613662018, quien manifestó ser el único responsable de la conducta que la Autoridad Ambiental endilga, por tener la calidad de arrendatario del predio donde se observó los vertimientos, sin contar con la debida autorización; es un argumento que no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que la sociedad Turismo en Cali S.A.S., al celebrar el contrato de arrendamiento obrante a folios 72 a 74 del expediente, debía entregar el predio y/o Establecimiento de Comercio con todos los requisitos legales del funcionamiento, teniendo en cuenta, además, que no se trataba de un establecimiento de comercio que hubiese sido creado por el arrendatario, sino que la sociedad propietaria del establecimiento de comercio se lo entregó para su administración y aprovechamiento. Por lo anterior, no es un argumento válido, que libere de responsabilidad a la Sociedad Turismo en Cali S.A.S., y/o a los propietarios del predio.

Que en decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la cual se resuelve un conflicto de competencia, AC873-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00448-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sobre las obligaciones del arrendador, entre otros aspectos, sostuvo lo siguiente:

"Por lo cual, es un contrato bilateral en el que se obligan recíprocamente el arrendador a proporcionar el uso y goce de una cosa, y el arrendatario a pagar un precio o renta determinado.

Las obligaciones para ambas partes son las siguientes: En primer lugar, el arrendador debe entregar al arrendatario la cosa arrendada; mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; y librar al arrendatario de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada (precepto 1982 C.C.). Y el arrendatario debe: gozar de la cosa conforme a los términos establecidos en el contrato; velar por la conservación de la cosa arrendada; pagar el precio o el canon pactado; y restituir o entregar la cosa a la terminación del acuerdo (canon 1996 C.C.).

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"**

¹ "Contenido y esfera de la obligación de garantía. El artículo 1719 del Código civil pone a cargo del arrendador una obligación de garantía: el arrendador se halla obligado a hacer que, durante el transcurso del arrendamiento, el arrendatario goce pacíficamente de la cosa arrendada (...) La obligación de garantía pesa sobre todo arrendador (...)" Tomado de: Henry, León y Jean, Mazeaud. "Los Principales Contratos", En: Lecciones de Derecho Civil, Parte Tercera, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1ª ed., 1962, pág. 85.

Así lo tiene explicado la doctrina especializada, al señalar: «El arrendador contrae una sola obligación, la de hacer gozar de la cosa al arrendatario, la de proporcionarle el goce tranquilo de la cosa durante el tiempo del contrato; a ello convergen todas las obligaciones que la ley impone al arrendador» ².

² Arturo, Alessandri Rodríguez. De Los Contratos, Editorial Jurídica EdiarConoSur, 1998, pág. 163."

Que, por su lado, el Código Civil Colombiano, en sus artículos 1982 y 1986, reglamenta en sus artículos 1982 y 1986, lo siguiente:

"DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ARTICULO 1982. <OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR>. El arrendador es obligado:

- 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
- 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

(...)

ARTICULO 1986. <LIMITES A LAS REPARACIONES>. El arrendador, en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no pueden sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporción de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento. El arrendatario tendrá, además, derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato y no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesión conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario." (Subraya fuera del texto)

Que, por lo anterior, no está llamado a prosperar el argumento de la Apelante de que la responsabilidad fuere o lo asumía el arrendatario, señor Ivanhoe Lozano Penagos.

Que como tercer argumento, el escrito del recurso, lo titula como "Calificación de la falta", sin que los aspectos ahí discutidos tengan relación con dicho aspecto; por su lado, afirma que el informe de visita "... adolece de coherencia, fortaleza, certeza y confiabilidad probatoria, ...", que "... el funcionario no puede perder de vista que fue la propia entidad ambiental la que de manera diligente, profesional y ante todo responsable, y porque efectivamente se realizaron todas las inspecciones para la viabilidad de un efectivo tratamiento de aguas residuales, ...", refiriéndose al otorgamiento del permiso de vertimiento; además, hace referencia del actuar

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

de la Autoridad Ambiental, al haberle levantado la medida preventiva que la había sido impuesta, como una justificación a su actuar dentro de los términos legales, lo que se da, posterior al hallazgo realizado, por vertimientos sin la debida autorización de la Corporación, aspectos que dieron lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio, ya que para la fecha de las denuncias recibidas y las visitas realizadas, el establecimiento de comercio no contaba con los permisos ambientales y se encontraba haciendo vertimientos sin ningún tratamiento, lo que dio lugar a la imposición de la medida preventiva.

Que, con el propósito de librar su responsabilidad, también sostiene la Recurrente que "... existe con mucha antigüedad otros establecimientos de comercio ... que no presentan un sólido cierre perimetral, sumado a ello que estamos infortunadamente rodeados de fincas y edificaciones sin cierres de protección perimetral..., lo cual muy seguramente afecta la validez de la información técnica, ..."; en su escrito de descargos, manifestó que se desconoce si la Autoridad Ambiental posee en sus archivos algún tipo de censo poblacional de este sector rural, en razón a que, según información suministrada, el sector cuenta con un número de viviendas permanentes que supera las treinta y dos unidades habitacionales, en donde se incluyen negocios comerciales, fincas con piscina y otros que operan con marcada discreción, y se pregunta, si éstos han gestionado permisos que tengan que ver con vertimiento de aguas residuales o concesión de aguas subterráneas, averiguaciones con el fin de verificar conductas externas a su inmueble sobre afectación del medio ambiente, como "defensa técnica" a sus intereses. Estos argumentos, tampoco están llamados a prosperar, en razón a que es el investigado quien debe de probar que no es el que estaba generando los vertimientos, los que fueron evidenciados que salían o se generaban en dicho predio, sin contar con la debida autorización o permiso de la autoridad ambiental. Adicional a ello no se allegan pruebas por parte de los investigados que demuestren que es un tercero el que estuviese generando los vertimientos que dieron lugar a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en el escrito de recursos cita apartes de jurisprudencia que aluden a las garantías de un debido proceso y sobre causales eximente de responsabilidad, sin que soporte o demuestre en discusión alguna el objetivo de dicha transcripción; no hace una referencia clara del por qué o con que propósito las trae a consideración, sosteniendo el investigado, que en la mayoría de los casos, su actitud procesal es de diligencia y cuidado, cumpliendo los requisitos de la autoridad ambiental, lo que quedó demostrado que no fue así dado que la infracción se cometió antes de adelantar el trámite para la obtención del permiso de vertimientos, razón por la cual le fue impuesta una medida preventiva, lo que dio lugar a la investigación que concluyó con una sanción.

Que con respecto al debido proceso, la Corporación otorgó todas las garantías procesales y respetó cada una de las etapas descritas en el procedimiento sancionatorio ambiental; también explicó las razones por las cuales consideró improcedente la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado, al comunicarle que la CVC no tiene dentro de sus competencias realizar censos poblacionales y habitacionales; también se le recordó que a la luz de la Ley 1333 de 2009, la carga de la prueba es del investigado; además, la Autoridad Ambiental

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-0581 DE 2024
()"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

soportó las razones de la investigación en las repetidas denuncias, como en los informes de visita y las evidencias recolectadas en el predio.

Que por todo lo anterior, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar en esta instancia, por cuanto el artículo primero del auto que formuló el cargo, específico claramente que se trataba de un incumplimiento a la normatividad ambiental al señalar el articulado de la normatividad ambiental que lo define, no dando lugar a una interpretación diferente; con el escrito de descargos, el señor Lozano Penagos nunca manifestó contradicción alguna sobre los hechos motivo de la formulación del cargo.

Que en el debido proceso administrativo sancionatorio ambiental, quedó plenamente claro y demostrado que a los Investigados les fue notificado y comunicado cada uno de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y se le corrió traslado en cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, respetando su derecho de representación y contradicción, pues una vez comunicada la imposición de la medida preventiva y notificados los autos de inicio y de formulación de cargos, los investigados formaron parte activa con la presentación de documentos y actuaciones en atención a los requerimientos y cumplimiento de sus obligaciones, pero esto ocurrió con posterioridad a la atención que hizo la Corporación a las denuncias y visitas realizadas inicialmente.

Que la recurrente no logra desvirtuar su responsabilidad frente al cargo formulado, además, este fue admitido de forma indirecta, situación verificable no solo por las manifestaciones realizadas en sus escritos allegados al proceso en los cuales se refiere a las labores realizadas, que dieron lugar a levantar la medida preventiva, como a atender la solicitud del permiso de vertimientos del que carecían. Al no desvirtuar el cargo formulado, conforme lo reglamenta la Ley 1333 de 2009, en el Parágrafo Único y Primero del artículo 1º y 5º, respectivamente, no es procedente despachar favorablemente la petición de la Apelante de revocar en todas sus partes la Resolución 0710 No.0712-000940 del 30 de julio de 2018, por lo que se debe mantener la imposición de la sanción a todos los investigados, excluido el señor Ivanhoe Lozano Penagos, por su deceso, antes de que se hubiera constituido en firme el acto administrativo de la sanción.

Que dentro de sus pretensiones, la Apelante manifiesta que "... de encontrar una causal para inaplicar la sanción, el pronunciamiento sobre este particular sea OFICIOSO, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, especialmente el acápite contenido en el artículo 52, cuyo tenor literal, fente (sic) a la interposición de recursos, dispone: "...Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, lo cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, ..." Sobre esta petición, si llegase a ser del caso, no estaría llamada a prosperar, ya que no hay lugar a que el investigado sea exonerado o beneficiario por esta disposición cuando se trata de asuntos de tipo ambiental; Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2021, con ponencia de la Consejera

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"**

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, en el proceso radicado 25000-23-41-000-2020-00209-01¹, sostuvo en dicha oportunidad:

"... cabe precisar que en tratándose del silencio administrativo positivo en la referida materia, la Corte Constitucional, en sentencias C-328 de 27 de julio de 1995¹³ y C-328 de 12 de mayo de 1999¹⁴, ha declarado la inconstitucionalidad de las normas que han creado dicha figura en materia ambiental por cuanto "[...] significaría que los artículos 79 y 80 de la Constitución que imponen al Estado los deberes de prevenir y controlar el deterioro ambiental, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, perderían su efectividad [...]"¹⁵⁻²

En efecto, en la sentencia C-328 de 1995, se analizó la constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 105 de 30 de diciembre de 1993¹⁶, oportunidad en la que planteó como problema jurídico determinar si el silencio administrativo positivo era aplicable a las licencias urbanísticas que afectaban el medio ambiente, estudio del que concluyó la prevalencia del interés general sobre el particular, en los siguientes términos:

"[...] 17. Cabe preguntarse si la Ley puede relevar al Estado de su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental, como sanción a la actuación omisiva de la autoridad pública. La respuesta es a todas luces negativa.

A juicio de la Corte, no se compadece con el deber de protección ambiental que, por el deficiente funcionamiento de la administración, el mismo Estado, por vía de la ley, pueda obviar o prescindir del cumplimiento de expresos mandatos constitucionales y de compromisos internacionales. La aplicación del silencio administrativo positivo a la hipótesis establecida en la norma, le resta todo sentido a las observaciones e indicaciones de la autoridad ambiental previas a la elaboración del estudio de impacto ambiental, ya que de no producirse un pronunciamiento oficial dentro de los sesenta días calendario fijados en la ley, se entiende otorgada la respectiva licencia ambiental, sin necesidad de una evaluación de los factores de riesgo ambiental derivados del proyecto, o de los planes diseñados para contrarrestarlos [...]" (Negritas fuera de texto).

El anterior criterio fue acogido por la Sección en sentencia de 17 de agosto de 2017¹⁷⁻³, en la que indicó:

"[...]"

Según lo anterior, aplicar el silencio administrativo positivo en materia ambiental resulta contrario a los artículos 79 y 80 constitucionales, razón por la cual declaró inexecutable la expresión "Vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo", contenida en el artículo 4 de la Ley 105 de 1993.

Como se verá enseguida, a pesar de que el caso citado no versó sobre el deber constitucional de protección del espacio público, no significa que la ratio sobre la que se edificó dicho fallo no tenga relevancia para abordar el estudio del problema que se somete a consideración de la Sala. En últimas, en uno y otro caso se está ante intervenciones con alto potencial de incidencia respecto de derechos e intereses colectivos, tales como el medio ambiente y el espacio público. Y si bien es cierto que el régimen legal de las licencias urbanísticas contempla de manera general la operancia del silencio administrativo positivo en los supuestos en los que la Administración no da respuesta oportuna al solicitante, también lo es que, a diferencia de lo que ocurre en los demás casos (urbanización, construcción, subdivisión y parcelación), en los que no está en juego el ejercicio de las facultades

¹ Tomado de Sentencia de Primera Instancia No.214 del 22 de septiembre de 2023, Tribuna Administrativa del Valle del Cauca. M.P. Omar Edgar Borja Soto.

² ¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 3 de febrero de 2000, C.P. César Hoyos Salazar, núm. Único de radicación 1.252

¹⁶ *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*

³ ¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de agosto de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés (E1), núm. único de radicación 25000-23-41-000-2015-00673-01.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"**

propias del derecho a la propiedad privada, se aplica el artículo 82 de la Carta, en tanto el interés común en la integridad del espacio público, prevalece sobre el interés particular de los constructores de la obra, como lo señaló la Corte Constitucional en la referida providencia, razón por la que el cargo no prospera [...]."

Que, de acuerdo con lo anterior, para la Corporación como para la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no cabe duda de que la figura del silencio administrativo positivo no procede en materia ambiental, por cuanto, como quedó visto, contraría los preceptos establecidos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

Que ha sido más que claro el artículo 1º de la mencionada ley 1333 de 2009, el cual establece, que: **"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".** (Subrayas fuera del texto)

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, determina: **"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."**

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos y se ven afectados, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024
()**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"**

una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que, por lo tanto, la decisión que aquí se toma, no es más que una garantía y aplicación a los principios del debido proceso, la transparencia y publicidad, entre otros.

Que el desconocimiento de la normatividad ambiental, no constituye un eximente de responsabilidad a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y adicionalmente debemos tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, que reza:

<< [...]

ARTÍCULO 107. UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL, FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

[...]>>

Que la Constitución Política de Colombia dispuso en su artículo 58 que: << [...] La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica [...] >> e impuso deberes a los colombianos como los consagrados en el artículo 95 donde define que: << [...] Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes y proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano [...] >>

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **0581** DE 2024

()

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"**

Que por todo lo anterior, para este despacho es claro que existió la infracción en materia ambiental por violación a la normatividad ambiental, señalada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente; que se dio cumplimiento al principio del debido proceso, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que rigen las actuaciones administrativas, como la observancia de los principios ambientales descritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y la aplicación de la norma vigente, Ley 1333 de 2009. No encontramos válidos los argumentos del escrito de recursos para revocar la decisión tomada en la resolución inicial, por lo tanto, este despacho procederá a confirmar lo dispuesto por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la Resolución 0710 No.0712-000940 del 30 de julio de 2018, ratificada en la Resolución 0710 No.0712-000938 del 31 de mayo de 2024, como la decisión tomada en la Resolución 0710 No.0712-000603 del 3 de mayo de 2021, que resolvió cesar la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Ivanhoe Lozano Penagos, de conformidad a la causal 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en estos considerandos.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR Y EN SU LUGAR CONFIRMAR lo dispuesto por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la Resolución 0710 No.0712-000940 del 30 de julio de 2018, *"Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental"* confirmada en la Resolución 0710 No.0712-000938 del 31 de mayo de 2024 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Entiéndase cesada la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, conforme a la Resolución 0710 No.0712-000603 del 3 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC la presente Resolución a la sociedad Turismo en Cali S.A.S., a través de su Representante legal, señora LUZDEY GONZÁLEZ GALLEGU, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.118.285.840, o quien haga sus veces y a los señores JOSÉ REYNEL TANGARIFE VANEGAS y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE VANEGAS, al inmueble ubicado en la Vía a Cristo Rey, Kilómetro 3, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción de Santiago de Cali, Club Social Turístico y Recreacional Arca de Noé; correo electrónico luceromr@hotmail.com, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0581 DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0712-00940 de 2018"

Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009 y a la Personería de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO: COMUNICAR a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el contenido del presente acto administrativo, a los señores JOSÉ MARÍA ROJAS, portador de la cédula de ciudadanía número 17.091.667, quien actúa como Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Mónaco, Km 3, vía Cristo Rey, municipio de Santiago de Cali D.E., folio 251, y al señor FABIO ESCENOBER RESTREPO, portador de la cédula de ciudadanía número 19.389.383, folio 399 y 397 a través de su apoderada, MARÍA ANGÉLICA GUARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.947.000, T.P. No.211319, en la Avenida 2 Norte # 9-09, Oficina 108, municipio de Santiago de Cali D.E; quienes fueron reconocidos como parte interesada en el proceso, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

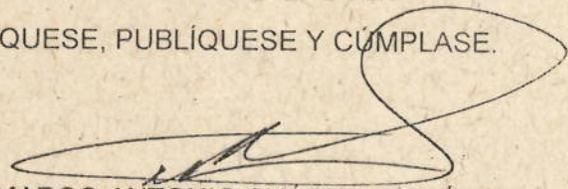
ARTICULO CUARTO: Publíquese por parte de la Secretaría General la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para lo cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente remitirá la documentación correspondiente.

PARÁGRAFO: Registrar por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el RUIA la información consignada en el presente acto administrativo, la cual deberá ser actualizada conforme lo establece el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, D.E., EL 30 JUL. 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental
Revisó: Soraida Janeth Suárez Cuero – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
Piedad Vargas Peña–Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese: Expediente No. 0711-039-004-079-2013.

